

OFORD: 100551

Santiago, 30 de diciembre de 2022

Antecedentes.: Su consulta, ingresada a este

Servicio con fecha 17 de junio

de 2022.

Materia.: Responde.

De : Comisión para el Mercado Financiero

A

1.- Mediante su presentación del antecedente, se solicitó a esta Comisión informar si las transacciones electrónicas realizadas a través de los sistemas informáticos de las aseguradoras en seguros de vida con ahorro y ahorro previsional voluntario, se encontrarían comprendidas en las transacciones electrónicas aludidas en el artículo primero de la Ley N°20.009, según su texto reformado en virtud de la Ley N°21.234. Sobre el particular, cumple este Servicio con informar lo siguiente:

De conformidad a lo prescrito en el artículo 1 de la Ley N°20.009 actualmente en vigor, dicha ley regula el régimen de responsabilidad aplicable en los casos de extravío, robo o fraude de tarjetas de crédito, tarjetas de débito, tarjetas de pago con provisión de fondos, o cualquier otro sistema similar, en adelante conjuntamente, las "tarjetas de pago", emitidas y operadas por entidades sujetas a la fiscalización de este Servicio y la regulación del Banco Central de Chile, en relación con el respectivo giro de emisión y operación de dichos instrumentos.

Adicionalmente, también regula el régimen de responsabilidad en los casos de extravío, hurto, robo o fraude de tarjetas de pago emitidas y operadas por entidades no sujetas a la fiscalización de esta Comisión y regulación del Banco Central, salvo disposición expresa en contrario.

Por su parte, en lo atingente a transacciones electrónicas, la norma en comento dispone su aplicación en fraudes en dichas transacciones, entendiéndose por tales aquellas "realizadas por medios electrónicos que originen cargos y abonos o giros de dinero en cuentas corrientes bancarias, cuentas de depósitos a la vista, cuentas de provisión de fondos, tarjetas de pago u otros sistemas similares, tales como instrucciones de cargo en cuentas propias para abonar cuentas de terceros, incluyendo pagos y cargos automáticos, transferencias electrónicas de fondos, avances en efectivo, giros de dinero en cajeros automáticos y demás operaciones electrónicas contempladas en el contrato de prestación de servicios financieros respectivo. Se comprenden dentro de este concepto las transacciones efectuadas mediante portales web u otras plataformas electrónicas, informáticas, telefónicas o cualquier otro sistema similar dispuesto por la empresa bancaria o el proveedor del servicio financiero correspondiente".

2- Así, el alcance de la regulación dispuesta en la Ley N°20.009 atiende a la existencia de tarjetas de pago y sistemas de transacciones electrónicas en los términos señalados, asunto que el artículo en examen prescribe en los siguientes términos: "Para efectos de esta ley, las tarjetas de pago y sistemas de transacciones electrónicas podrán designarse en forma conjunta como "medios de pago".



Teniendo a la vista lo anterior, la propia historia de la Ley N°21.234, que reformó el artículo primero de la Ley N°20.009, señala en la moción parlamentaria por el que se inició la tramitación del proyecto de ley alude al régimen de excepción de responsabilidad para el tarjetahabiente frente al uso fraudulento de las tarjetas, basado en un sistema de notificación al emisor al amparo del régimen establecido por la Ley N°20.009 según su texto original. Así, en lo que respecta a los medios de pago, la moción parlamentaria señaló: "Para el establecimiento de un régimen especial de responsabilidad del usuario y emisor de los medios de pago, el proyecto en estudio propone una serie de modificaciones a la ley 20.009 para incorporar el concepto de "medio de pago" como objeto genérico en el que pueda identificarse no solo a las tarjetas de crédito como en el régimen vigente, sino también a otros sistemas que permitan la compra y venta de bienes y servicios, por ejemplo, a través de transacciones electrónicas que no involucren tarjetas".

- 3.- Conforme a lo anterior y teniendo en consideración además el tenor literal de la disposición en estudio, resulta claro que el alcance de la regulación establecida en la Ley N°20.009, según su texto modificado en virtud de la Ley N°21.234, excluye la consideración de los contratos de seguros de vida con ahorro como amparados por las disposiciones de la Ley N°21.234. Al efecto, como señaló este Servicio en el Oficio Ordinario N°99.949 de 9 de diciembre de 2021, a partir de la lectura armónica de las disposiciones transcritas, y en virtud de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 5° del D.L. N° 3.538, de 1980, esta Comisión interpreta que la tantas veces citada Ley N°21.234 sólo rige a los denominados «medios de pago» (inciso 3°) que la misma normativa define; vale decir, a las «tarjetas de pago» (inciso 1) y a las «transacciones electrónicas» (inciso 2°). Pues bien, como es posible apreciar de los incisos aludidos, todas las tipologías de las operaciones y dispositivos que regula la Ley N° 21.234, tienen en común que son justamente medios idóneos para efectuar actos jurídicos consistentes en pagos en dinero.
- 4.- Del mismo modo, los ahorros previsionales voluntarios regulados en los artículos 20 y siguientes del Decreto Ley N°3.500, corresponden a planes de ahorro previsional ofrecidos por las instituciones autorizadas, entre las que se encuentran los bancos e instituciones financieras y compañías de seguros de vida. Así, estos planes de ahorro tienen un objetivo distinto de la realización de pagos en dinero, por lo mismo, los denominados medios de pago aludidos en la Ley N°20.009, según su texto reformado en virtud de la Ley N°21.234, tampoco pueden entenderse asimilados a efectos de predicar el régimen de limitación de responsabilidad aludido en su consulta.
- 5.- Finalmente, se hace presente que podrá acceder al Oficio Ordinario N°99.949 de 2021 aludido en lo precedente, ingresando al sitio web de este Servicio, en la sección de dictámenes, disponible en la siguiente URL: https://www.cmfchile.cl/institucional/inc/dictamenes.php?aa=%23

Saluda atentamente a Usta

JosÉ Antonio Gaspar Candia Director General Jurídico Por Orden del Consejo de la

Comisión para el Mercado Financiero